



**REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 15001333301220150012000
Demandante: JUDI ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA –
FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y
EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA
DE SALUD

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.1234).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 16 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.1225 - 1233), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls.1178 a 1211 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda. Sin embargo, será rechazado el recurso por extemporáneo, según las siguientes consideraciones:

Como quiera que la providencia emitida trata de la sentencia de primera instancia, es preciso indicar que es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

Por disposición del artículo 247 *ibídem*, el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que lo profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, en virtud de la emergencia sanitaria vivida en todo el territorio nacional por causa del corona virus – covid 19-, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJ20-11557 suspender los términos judiciales de todos los procesos hasta el 30 de junio de 2020; lo anterior, entendiendo que a partir del 1 de julio del mismo año fueron levantados. Esto, con la salvedad que conforme

el Acuerdo PCSJA20-11549, podrían realizarse actuaciones tendientes a dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, en todos los medios de control desde el 7 de mayo de 2020, las cuales quedarían notificadas electrónicamente.

Fuerza concluir entonces, que aun cuando el fallo fue emitido el 14 de mayo de 2020, los términos para su impugnación empezaron a correr el 1 de julio de 2020, feneciendo conforme la norma precitada, el 14 del mismo mes y año. Teniendo en cuenta que el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, fue radicado el 16 de julio, éste se encuentra por fuera del término legal.

Ahora bien, en el plenario reposa escrito del apoderado de la parte demandante, en el que señala que el recurso fue enviado el 14 de julio, a los correos electrónicos: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin12@notificacionesrj.gov.co, pues son los correos que aparecen en la plataforma de la página de la Rama Judicial y que además, se intentó comunicar con el juzgado al abonado 7430692 los días 14 y 15 de julio, obteniendo respuesta solo el día siguiente, esto es, el 16 de julio, donde se le manifestó cuáles eran los correos electrónicos para la recepción de memoriales. Así entonces, que por los cambios realizados internamente en los juzgados administrativos y por desconocer con exactitud los correos pertinentes, solicitó se le tuviera en cuenta el escrito presentado el 14 de julio a las 15:25 horas.

Al respecto, habrá de señalar este Despacho que no encuentra justificado las razones expuestas en precedencia, en la medida que si bien se presentaron cambios en la recepción de memoriales, a propósito de la pandemia, y se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, tanto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, como el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja, le dieron información oportuna y visible a todos los usuarios de la administración de justicia, que fue desatendida por el recurrente. Nótese lo siguiente:

- i) La Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, según certificado solicitado, informó que:

"...Esta Coordinación suministró la información referente a los correos electrónicos para reparto de demandas, recepción de memoriales de procesos ordinarios ante los Juzgados Administrativos de Tunja al Área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quienes los publicaron en la página dispuestas para el efecto, como facebook DESAJ TUNJA RAMA JUDICIAL el 30-06-2020:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122027896220560&id=109940244095992

Por otra parte, con información suministrada por esta Coordinación el Técnico en Sistemas de la Oficina de Servicios, diseñó aviso contentivo de la información para asuntos a tramitar ante los Juzgados Administrativos de Tunja, a partir del levantamiento de la suspensión de términos judiciales, en el cual se indica el correo para reparto de demandas, correo para recepción de memoriales procesos ordinarios, correo para recepción de memoriales de acciones constitucionales, línea telefónica de atención, horario de atención de la baranda virtual y telefónica, requisitos de presentación de demandas y memoriales, aviso que se envía en archivo adjunto.

El anterior aviso (sic) fue publicado por el Área de Soporte Tecnológico en las siguientes páginas:

<https://twitter.com/DesajTunja/status/1278329872738332674?s=20>

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122502766173073&id=109940244095992

Luego mediante éstas páginas, el Área de Soporte Tecnológico dio a conocer los correos electrónicos de los Despachos Judiciales de la Seccional Tunja, dentro de los cuales se encuentra el del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-tunja/-/correos-electronicos-despachos-judiciales-seccional-tunja>

<https://www.facebook.com/109940244095992/posts/138603304563019/>

Por parte de esta Coordinación me permito certificar que el Aviso diseñado por el Técnico en Sistemas de la Oficina de Servicios y que se remite como archivo adjunto fue fijado en la puerta de ingreso a los Juzgados Administrativos de Tunja el 01-07-2020 a las 7.40 a.m. y ha permanecido hasta la fecha.”

II) El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el micrositio destinado en la página de la Rama Judicial, publicó el 1 de julio de 2020 que:

“

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Carrera 11 No 17 – 53 piso 5 Teléfono: 7430692

Correo Electrónico: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la comunidad jurídica, abogados litigantes y a los usuarios de la administración de justicia en general, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja

INFORMA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se dispone la atención a los usuarios de la administración de justicia de forma preferencial a través de medios y canales electrónicos institucionales, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja, pone en conocimiento los siguientes canales de atención, en relación con los procesos que cursan en este Despacho:

1. ATENCIÓN AL PÚBLICO A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 2020:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 26 del Acuerdo No.PCSJA20-11567 y en el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, la atención al público se realizará de manera virtual y, solamente en casos excepcionales mediante asignación de cita previa, con el medio dispuesto por este juzgado, se autorizará la atención de manera presencial en nuestras instalaciones.

○ **CANALES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE PROCESOS:**

En el horario de 8:00 AM - 12:00 M y 1:00 PM - 5:00 PM:

Teléfono: 7430692

Correo: j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el

término, el horario de funcionamiento de los Despachos adscritos a este Circuito de Tunja corresponde al horario de 8 am- 12 pm y de 1 a 5 pm.

2. PUBLICACIÓN DE ESTADOS, TRASLADOS, CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS Y EDICTOS:

Las actuaciones procesales se publicaran en la web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y el micrositio que corresponden a este juzgado que se puede consultar en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

3. NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS:

Las providencias se seguirán notificando por estado y se remitirán vía correo electrónico a las partes a las direcciones electrónicas suministradas al interior de cada proceso, y podrán ser consultadas en el micrositio web del juzgado al cual podrá acceder como se indicó en el numeral 2 de este comunicado.

4. CONSULTA DE PROCESOS:

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos>

5. RADICACIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA DE PROCESOS ORDINARIOS, ÚNICAMENTE EN EL SIGUIENTE CORREO:

correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

6. RADICACIÓN DE MEMORIALES Y CORRESPONDENCIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, ÚNICAMENTE EN EL SIGUIENTE CORREO:

corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita que en los correos electrónicos se indique de forma clara el número de expediente y la referencia de la correspondencia enviada, a fin de facilitar el trámite de los mismos, se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados, e identificando el archivo adjunto con el número del radicado del proceso que corresponda y el tipo de actuación. Ejp: "2020-079 Contestación demanda".

7. RADICACIÓN DE DEMANDAS – PROCESOS ORDINARIOS Y ESPECIALES:

La radicación de demandas – procesos ordinarios y especiales se realiza en el siguiente correo electrónico:

ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

8. RADICACIÓN DE TUTELAS Y HABEAS CORPUS:

La radicación de Tutelas y Habeas Corpus se realiza en el siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

9. SOLICITUD DE PIEZAS PROCESALES:

Las partes podrán acceder a piezas procesales que de manera justificada no tengan en su poder y requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. De conformidad con los deberes de colaboración de los sujetos procesales señalados en los artículos 47 del CGP, 3 y 4 del Decreto 806 de 2020 se solicita a las partes que se abstengan de solicitar piezas procesales que tienen o deben tener en su poder o de providencias (PUBLICACIÓN DE ESTADOS, TRASLADOS, CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS) y demás actuaciones a la cuales pueden acceder conforme a los numerales 2, 3, 4 de este aviso.

Para solicitar copia de la correspondiente pieza procesal, se deberá diligenciar el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi36F7ZvcNAVBmTk5U9FQQTZUOVJaTzFVU0UzMETLM1RMMLpaNUhYQ0hWMS4u>

10. AGENDAMIENTO PARA ATENCION PRESENCIAL

La atención presencial se realizará de forma excepcional, previa cita y con autorización del despacho, en el horario comprendido de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 m, mediante el siguiente formulario:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi36F7ZvcNAVBmTk5U9FQQTZURTNRWIk0UTNDVlhCR0hQR1g1RUg2NUw3OS4u>

Una vez el despacho determine que su solicitud debe ser atendida en forma presencial, recibirá un correo electrónico mediante el cual se le indicará el día y la hora en el cual será atendido.

11. DEBER DE ACTUALIZAR CORREO ELECTRONICO Y DATOS DE CONTACTO

Se requiere a todas las partes procesales y abogados con procesos judiciales cursantes en este despacho, suministren el correo electrónico actualizado a través del cual los apoderados ejecutaran todos los actos procesales, asistirán a las audiencias y diligencias virtuales, y recibirá notificaciones judiciales, a partir de la fecha.

Para lo anterior, deberá aportar dicho correo, enviando mensaje de datos a nuestro correo institucional, y especificando en cada proceso que sea parte o apoderado si se trata de:

- a. **Persona natural o personas jurídicas no sujetas a registro mercantil Informar su correo electrónico actualizado dispuesto para tal fin.**
- b. **Ministerio Público, entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas: deberán suministrar el correo electrónico previsto para notificaciones judiciales, que asimismo se debe encontrar fijado en la página web institucional.**
- c. **Persona jurídica sujeta a registro mercantil: el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales que aparezca así consignado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio.**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi36F7ZvcNAVBmTk5U9FQQTZUNUUYNIYwRjRSVTBDR0VBMEVMSk5YNUU5US4u>

..."

Conforme lo anterior, los correos referidos por el apoderado no están, ni estuvieron destinados para la recepción de correspondencia, pues todo debe canalizarse a través de los correos dispuestos para el efecto, quien fueron

debidamente publicitados por diferentes medios de comunicación, los cuales están al alcance de todos los usuarios de la administración de Justicia. Aunado a lo anterior, no es posible tener por presentado el recurso el 14 de julio como lo pretende el actor, pues en los dos correos referidos por este, no se reporta ningún recibido de mismo, teniendo en cuenta que los dos generan respuesta automática de no aceptación de correspondencia y brinda información de los canales correspondiente según la actuación que se requiera, pues el correo j12admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co si bien esta registrado para utilización del juzgado, tan solo se canaliza lo recepcionado por el centro de servicios y el correo jadmin12@notificacionesrj.gov.co es exclusivo para notificaciones judiciales.

Adicionalmente, el intento de comunicación con el juzgado a través del teléfono designado al Juzgado, se hizo tan solo el último día del traslado, habiendo dejado pasar más de diez (10) para obtener la información que estaba buscando, y que en todo caso, estaba por doquier a su alcance, razón de más, para señalar que no existió en la parte actora, el cumplimiento de sus deberes dentro de su correspondiente gestión, pues ello implica tener la debida y oportuna diligencia para hacerlo, según lo disponen los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por extemporáneo, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara ejecutoriada la sentencia proferida el 14 de mayo de 2020.

CUARTO: Archívese el proceso, dejándose las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA 7
Radicación No.: 15001333301220150012000
Demandante: JUDI ARÉVALO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA – FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fdfa67f2c42fcd84f3cfdaa8d3ca7a5de3a3d88ac3a1d09762761b6058fdbc

Documento generado en 02/09/2020 06:13:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00183 00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el cuaderno principal, se observa en primer lugar que la apoderada de la ejecutada, solicitó al Despacho la expedición de la constancia de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 370).

Con base en lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada de la UGPP; en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a su expedición y envío al correo electrónico aportado por la solicitante de la misma.

Igualmente, a través de correos electrónicos enviados los días 18 de junio y 15 de julio del año que avanza, la apoderada de la UGPP, allegó las siguientes documentales al proceso para los fines pertinentes: de la Resolución RDP003214 del 30 de enero de 2018 "*Por la cual se da cumplimiento a un proceso ejecutivo del Sr. (a) VILLAMIL TORRES GUILLERMO LEON, con C.C. No. 17,108,848*"; comprobante orden de pago presupuestal por la suma de \$1.018.459.16; ADP 004079 del 17 de junio de 2019 y Certificación Subdirección Financiera UGPP, finalmente, allegó las direcciones electrónicas de contacto, tanto de la entidad como de su apoderada (fls. 371-414).

Así las cosas, como quiera que la información aportada por la UGPP, es de interés directo de la parte ejecutante, se ordenará que por Secretaría se ponga en su conocimiento el contenido de las documentales allegadas a folios 372-392 del cuaderno de medidas cautelares, para que si lo considera necesario se manifieste al respecto.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaría expídase la constancia de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitada por la apoderada de la parte ejecutada y envíese al correo electrónico aportado por ésta.

SEGUNDO.- Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de las documentales allegadas a folios 372-392 del cuaderno de medidas cautelares, para que si lo considera necesario se manifieste al respecto.

TERCERO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc63d0c730e1cf44b8aa1e3325057760627925f7e96ebd8fd3b69b8f6b
637f2**

Documento generado en 02/09/2020 02:34:11 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00183 00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de marzo de 2020¹, **revocó** el auto del 12 de septiembre de 2019², mediante la cual se había decretado la medida cautelar de embargo y retención de dineros en el proceso de la referencia, por lo que se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la segunda instancia.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedecer y Cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

¹ Folios 94-102.

² Folios 53-55 y vto del cuaderno de medidas cautelares.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af2fe0acf9a18c9b9a22aa66d3ef6cc3ac37d14e1522b9e57d7c86025a5
6ef8a**

Documento generado en 02/09/2020 02:13:31 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto del 27 de febrero del año que avanza, se ordenó oficiar al Banco Popular de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, informara si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, identificada con NIT 900.373.913-4, poseía productos bancarios en esa entidad financiera; así mismo indicara el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas; finalmente, si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían. También se ordenó requerir a la parte ejecutante para que tramitara el oficio respectivo ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación (fl. 22).

Ahora bien, pese a que el ejecutante debía dar trámite al oficio elaborado No. J012P-440 de 1 de julio de 2020, lo cierto es que, por Secretaría, a través de correo electrónico enviado ese mismo día y año, se ofició al Banco Popular de la ciudad de Tunja para que allegara la información solicitada, sin que a la fecha la destinataria se hubiere pronunciado al respecto.

En ese orden de ideas, como quiera que el término concedido al Banco Popular de la ciudad de Tunja, para que allegara la información solicitada, se encuentra ampliamente vencido, se ordenará elaborar **requerimiento por primera vez**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

información solicitada en el oficio No. J012P-440 de 1 de julio de 2020, para tal efecto se le deberá remitir copia del mismo y de la presente providencia.

En consecuencia, por Secretaría deberá elaborarse el requerimiento anterior y una vez realizado, deberá ser enviado junto con la copia del oficio No. J012P-440 de 1 de julio de 2020 y de la presente providencia, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Requiérase por primera vez al Banco Popular de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, remita con destino al proceso, la totalidad de la información solicitada en el oficio No. J012P-440 de 1 de julio de 2020.

Una vez elaborado el requerimiento, por Secretaría **envíese** junto con la copia del oficio No. J012P-440 de 1 de julio de 2020 y de la presente providencia, al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

SEGUNDO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b6350f664aea470914b2b20db0e670f23b4814709d75c49c8e7811f67
3cf793**

Documento generado en 02/09/2020 02:46:32 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial. Para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso en el cuaderno principal, se observa que el 18 de octubre de 2018, el apoderado de la parte ejecutante, puso en conocimiento de este estrado judicial, copia de la Resolución No. RDP037939 de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual la UGPP modificó la resolución No. UGM049544 del 13 de junio de 2012, disponiendo que, el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional en cumplimiento del fallo objeto de dicho acto administrativo, pagaría la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A., en favor de la interesada y que el reconocimiento de los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarían a cargo de la UGPP, los cuales serían liquidados por la Subdirección de nómina de pensionados, adjuntando la resolución en cita (fls. 242-245 y vto).

Por su parte la apoderada de la UGPP, a través de escrito radicado de manera física el 11 de febrero del año que avanza¹ y de manera electrónica los días 21 de abril y 13 de julio de 2020², aportó al proceso copia de la resolución No. RDP 003026 de 4 de febrero de 2020, "*Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA*", igualmente, allegó las direcciones electrónicas de contacto, tanto de la entidad como de su apoderada³.

Así las cosas, como quiera que en la resolución RDP 003026 de 4 de febrero de 2020, se impartieron órdenes respecto de los intereses moratorios, las agencias en derecho y/o costas del proceso ejecutivo, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la documental

¹ Folios 246-248 y vto.

² Folios 249-262

³ Notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y Lsandovalb@ugpp.gov.co

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

allegada obrante a folios 249-255 del proceso principal, para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por **Secretaría** póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la documental allegada obrante a folios 249-255 del proceso principal, para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c07627eec85f82869dba664b55728743b5fb0682827bd6ae6467c6684e
55b286**

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Demandante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -U.G.P.P.-

Documento generado en 02/09/2020 03:10:30 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220150014500 acumulado con
proceso 2016 - 0001
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.965).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 14 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.954 a 963 y vto.), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls.922 a 953) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 14 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220150014500 acumulado con proceso 2016 - 0001
Demandante: YILEN ANTONIO TORO CARMONA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4914beb018fdb3609de0b328fb89467eae55582bbb5ecdea8234f083a3633f

Documento generado en 02/09/2020 06:21:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial allegado. Para proveer de conformidad (fl. 254).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 5 de marzo de los corrientes, se ordenó requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que indicara en qué sede o sucursal bancaria se encuentran las cuentas respecto de las cuales solicitó el decreto de la medida de embargo (fl. 250).

Dando cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante a través de correo electrónico enviado el 13 de marzo del año que avanza, informó que los oficios dirigidos a las entidades bancarias deben ser remitidos a la sucursal de Tunja (fls. 251-252).

Así mismo, el apoderado por medio de correo electrónico enviado el 31 de agosto de la presente calenda, solicitó que atendiendo las medidas que los Despachos Judiciales deben adoptar en el marco del estado de emergencia, en especial en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales; para la comunicación de la medida de embargo, se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 del Decreto 806, el cual establece el trámite de las comunicaciones, oficios y despachos.

Consecuencialmente, solicitó que se ordenara por Secretaría el envío de los respectivos oficios al correo electrónico de las entidades requeridas, con las advertencias del incumplimiento. Lo anterior, con el argumento de la imposibilidad de desplazamiento al Despacho para retirar de manera personal los oficios respectivos a través de los cuales se comunique la medida cautelar a las entidades bancarias (fls. 255-257).

En ese orden de ideas, a fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fls. 246-248), se dispondrá por Secretaría oficiar al **banco BBVA de la ciudad de Tunja**¹, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la **Nación-Ministerio de Educación-**, identificada con NIT. 899999001, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, identificado con NIT. 8605255148-5 y la **FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.105-3, poseen productos bancarios en esa entidad financiera,

¹El apoderado de la parte ejecutante manifestó que se debían librar las comunicaciones, al gerente del Banco BBVA.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

así mismo, para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen. Debe advertírsele que el incumplimiento a esta orden judicial, acarrea las sanciones previstas por la ley.

Ahora bien, para el trámite de los oficios ordenados, se accederá a la solicitud del apoderado del ejecutante; en consecuencia, por Secretaría se ordenará su elaboración y envió a la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Tunja.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe a este Despacho si la **Nación-Ministerio de Educación-**, identificada con NIT. 899999001, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, identificado con NIT. 8605255148-5 y la **FIDUPREVISORA S.A.**, identificada con NIT. 830.053.105-3, poseen productos bancarios en esa entidad financiera, así mismo, para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen. Debe advertírsele que el incumplimiento a esta orden judicial, acarrea las sanciones previstas por la ley.

SEGUNDO.- Accédase a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, por Secretaría se ordena la elaboración y envió del oficio a la entidad bancaria BBVA de la ciudad de Tunja.

TERCERO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4aed6e0ab88a4137019c11a5762ceaf789d62114095727ad393a4d718c6cfa**
Documento generado en 02/09/2020 04:35:49 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220170001200
Demandante: ÉVER RODRÍGUEZ BALLENA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.326).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 01 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.251-257), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 26 de mayo de 2020 (fls.238 a 247 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 01 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2
Radicación No.: 15001333301220170001200
Demandante: ÉVER RODRÍGUEZ BALLENA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf5a971d67c85cd8949e55830fa2e3f554ae909e882fd8510d83e78aa62edeb

Documento generado en 02/09/2020 06:25:40 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220170023000
Demandante: CLARA NANCY ALVARADO CARO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 03 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.398).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 01 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.393 - 397), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls.371 a 387) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 06 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2
Radicación No.: 15001333301220170023000
Demandante: CLARA NANCY ALVARADO CARO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740ef74176bf107d035ac49b6c17937a35027d9c536fe125a25ec6bdc64379d7

Documento generado en 02/09/2020 06:30:48 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de febrero de 2020, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de la solicitud de actualización del crédito. Para proveer de conformidad (fl. 148).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2019 (fl. 135) proferida por este juzgado, se dispuso ordenar la expedición de copias auténticas de las piezas procesales al apoderado de la parte ejecutante (fl. 137).

Posteriormente, a través de escrito con radicado de fecha 05 de agosto de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la actualización de la liquidación del crédito en los términos ordenados por el Despacho, para lo cual adjuntó la correspondiente liquidación (fls. 144 – 146), como se muestra a continuación:

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO

PROVISE: LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
 STATUS: 24 DE MAYO DE 2009

Nº	CONCEPTO	VALOR RECONOCIDO
1	Saldo Capital Pendiente	\$ 237.243
2	Intereses	\$ 9.33
3	Saldo Intereses Moratorios desde la ejecutoria al pago del capital	\$ 1.217.278
4	Causas y Agencia en derecho	\$ 1.455.541
TOTAL		\$ 2.810.102,24

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	Nº DIAS	INTERES
01-ene-14	31-ene-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,75%	0,0702%	31	\$ 61.159
01-feb-14	30-feb-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,75%	0,0702%	30	\$ 61.315
01-mar-14	31-mar-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,75%	0,0702%	31	\$ 61.559
01-abr-14	30-abr-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,82%	0,0704%	31	\$ 61.474
01-may-14	31-may-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,82%	0,0704%	31	\$ 61.331
01-jun-14	30-jun-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,82%	0,0704%	31	\$ 61.478
01-jul-14	30-jul-14	\$ 2.910.192	19,37%	28,96%	0,0706%	31	\$ 61.280
01-ago-14	30-ago-14	\$ 2.910.192	19,37%	29,06%	0,0709%	31	\$ 61.041
01-sep-14	30-sep-14	\$ 2.910.192	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 61.680

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01-oct-14	31-oct-14	\$ 2.930.192	19,17%	28,74%	0,0702%	31	63.650
01-nov-14	30-nov-14	\$ 2.940.192	19,17%	28,76%	0,0702%	30	61.315
01-dic-14	31-dic-14	\$ 2.950.192	19,17%	28,76%	0,0702%	31	63.333
01-ene-15	31-ene-15	\$ 2.960.192	19,23%	28,82%	0,0704%	31	64.476
01-feb-15	28-feb-15	\$ 2.970.192	19,23%	28,82%	0,0704%	28	57.333
01-mar-15	31-mar-15	\$ 2.980.192	19,23%	28,82%	0,0704%	31	61.476
01-abr-15	30-abr-15	\$ 2.990.192	19,23%	29,06%	0,0708%	30	61.889
01-may-15	31-may-15	\$ 2.990.192	19,23%	29,06%	0,0708%	31	63.943
01-jun-15	30-jun-15	\$ 2.990.192	19,23%	29,06%	0,0708%	30	63.889
01-jul-15	31-jul-15	\$ 2.990.192	19,28%	28,89%	0,0705%	31	63.622
01-ago-15	31-ago-15	\$ 2.990.192	19,28%	28,89%	0,0705%	31	63.622
01-sep-15	30-sep-15	\$ 2.980.192	19,28%	28,89%	0,0705%	30	61.970
01-oct-15	31-oct-15	\$ 2.990.192	19,33%	29,00%	0,0707%	31	63.824
01-nov-15	30-nov-15	\$ 2.990.192	19,33%	29,00%	0,0707%	30	61.767
01-dic-15	31-dic-15	\$ 2.990.192	19,33%	29,00%	0,0707%	31	63.824
01-ene-16	31-ene-16	\$ 2.990.192	19,68%	25,52%	0,0719%	31	64.845
01-feb-16	29-feb-16	\$ 2.990.192	19,68%	25,52%	0,0719%	29	60.663
01-mar-16	31-mar-16	\$ 2.990.192	19,68%	25,52%	0,0719%	31	64.845
01-abr-16	30-abr-16	\$ 2.990.192	20,54%	20,81%	0,0746%	30	65.158
01-may-16	31-may-16	\$ 2.990.192	20,54%	20,81%	0,0746%	31	67.330
01-jun-16	30-jun-16	\$ 2.990.192	20,54%	20,81%	0,0746%	30	65.158
01-jul-16	31-jul-16	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	31	69.629
01-ago-16	31-ago-16	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	31	69.629
01-sep-16	30-sep-16	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	30	67.334
01-oct-16	31-oct-16	\$ 2.990.192	21,99%	22,90%	0,0792%	31	72.468
01-nov-16	30-nov-16	\$ 2.990.192	21,99%	22,90%	0,0792%	30	69.366
01-dic-16	31-dic-16	\$ 2.990.192	21,99%	22,90%	0,0792%	31	72.468
01-ene-17	31-ene-17	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	31	69.629
01-feb-17	28-feb-17	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	28	65.447
01-mar-17	31-mar-17	\$ 2.990.192	21,34%	22,01%	0,0772%	31	72.468
01-abr-17	30-abr-17	\$ 2.990.192	21,33%	21,50%	0,0763%	30	70.090
01-may-17	31-may-17	\$ 2.990.192	22,33%	23,50%	0,0803%	31	72.426
01-jun-17	30-jun-17	\$ 2.990.192	22,33%	23,50%	0,0803%	30	70.090
01-jul-17	31-jul-17	\$ 2.990.192	21,98%	22,97%	0,0792%	31	72.418
01-ago-17	31-ago-17	\$ 2.990.192	21,98%	22,97%	0,0792%	31	72.418
01-sep-17	30-sep-17	\$ 2.990.192	21,98%	22,97%	0,0792%	30	69.112
01-oct-17	31-oct-17	\$ 2.990.192	21,35%	21,73%	0,0766%	31	69.078
01-nov-17	30-nov-17	\$ 2.990.192	20,96%	21,44%	0,0760%	30	66.374
01-dic-17	31-dic-17	\$ 2.990.192	20,77%	21,16%	0,0754%	31	67.993
01-ene-18	31-ene-18	\$ 2.990.192	20,88%	21,04%	0,0751%	31	67.761
01-feb-18	28-feb-18	\$ 2.990.192	21,01%	21,52%	0,0761%	28	62.032
01-mar-18	31-mar-18	\$ 2.990.192	20,68%	21,02%	0,0751%	31	67.732
01-abr-18	30-abr-18	\$ 2.990.192	20,48%	20,72%	0,0744%	30	64.991
01-may-18	31-may-18	\$ 2.990.192	20,44%	20,66%	0,0743%	31	67.047
01-jun-18	30-jun-18	\$ 2.990.192	20,28%	20,42%	0,0738%	30	64.434
01-jul-18	31-jul-18	\$ 2.990.192	20,05%	20,05%	0,0730%	31	65.850
01-ago-18	31-ago-18	\$ 2.990.192	19,94%	20,51%	0,0727%	31	65.599
01-sep-18	30-sep-18	\$ 2.990.192	19,81%	20,72%	0,0723%	30	63.118
01-oct-18	31-oct-18	\$ 2.990.192	19,69%	20,45%	0,0717%	31	64.699
01-nov-18	30-nov-18	\$ 2.990.192	19,49%	20,24%	0,0713%	30	62.118
01-dic-18	31-dic-18	\$ 2.990.192	19,40%	20,10%	0,0710%	31	64.050
01-ene-19	31-ene-19	\$ 2.990.192	19,16%	20,74%	0,0707%	31	63.330
01-feb-19	28-feb-19	\$ 2.990.192	18,70%	20,55%	0,0719%	28	58.622
01-mar-19	31-mar-19	\$ 2.990.192	19,57%	20,00%	0,0709%	31	63.943
01-abr-19	30-abr-19	\$ 2.990.192	19,32%	20,58%	0,0707%	30	61.739
01-may-19	31-may-19	\$ 2.990.192	19,34%	20,01%	0,0708%	31	63.855
01-jun-19	30-jun-19	\$ 2.990.192	19,30%	20,05%	0,0707%	30	61.483
01-jul-19	31-jul-19	\$ 2.990.192	19,28%	20,02%	0,0706%	31	63.680
01-ago-19	31-ago-19	\$ 2.990.192	19,37%	20,08%	0,0707%	31	63.797
01-sep-19	30-sep-19	\$ 2.990.192	19,32%	20,08%	0,0707%	30	61.739
01-oct-19	31-oct-19	\$ 2.990.192	19,10%	20,65%	0,0700%	31	63.151
01-nov-19	30-nov-19	\$ 2.990.192	19,07%	20,55%	0,0699%	30	60.919
01-dic-19	31-dic-19	\$ 2.990.192	18,91%	20,37%	0,0694%	31	62.598
TOTALES		\$ 2.990.192					\$ 4.111.892,87
RESUMEN DE LA LIQUIDACION							
CONCEPTO				VAL. DESPACHO			

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FECHA	PERÍODO	VALOR	TASA	INTERESES	VALOR	VALOR
01-jun-19	30-jun-19	\$ 2.910.192	28,30%	28,95%	0,0707%	50 \$ 61.683
01-jul-19	31-jul-19	\$ 2.910.192	28,38%	28,92%	0,0706%	11 \$ 63.682
01-ago-19	31-ago-19	\$ 2.910.192	28,37%	28,98%	0,0707%	31 \$ 63.797
01-sep-19	30-sep-19	\$ 2.910.192	28,32%	28,98%	0,0707%	30 \$ 61.738
01-oct-19	31-oct-19	\$ 2.910.192	28,10%	28,65%	0,0700%	31 \$ 63.155
01-nov-19	30-nov-19	\$ 2.910.192	28,07%	28,55%	0,0699%	30 \$ 60.919
01-dic-19	31-dic-19	\$ 2.910.192	28,91%	28,17%	0,0694%	31 \$ 62.588
TOTALES		\$ 2.910.192				\$ 4.118.992,83

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	VAL. DESPACHO
1 Saldo Capital Pendiente	\$ 237.747,13
2 Indexación	\$ 0,33
3 Saldo Intereses Moratorios desde la ejecutoria el pago del capital	\$ 1.217.294,58
4 Costos y Agencias en derecho	\$ 1.455.141,00
5 Intereses moratorios a la fecha	\$ 4.111.092,82
TOTAL	\$ 7.022.085,86

REGLAMENTO:
 LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 C. C. No. 7.100.574 de Tunja.
 T. F. No. 83.368 del C. S. de la J.

Por lo anterior, se corrió traslado a la parte ejecutada de la solicitud de actualización del crédito, término que duró del 11 de febrero al 13 de febrero de 2020 (fl. 147 cuaderno principal).

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G.P., establece:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si **aprueba o modifica** la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)**.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Del artículo 446 del CGP, se desprende que la liquidación del crédito y su actualización es un **acto procesal que corresponde a las partes**, donde la intervención del Juez se limita a aprobar o modificar dichas liquidaciones." (Negrilla fuera del texto)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De igual forma, de la norma transcrita se infiere que las costas no hacen parte del crédito y constituyen un concepto diferente cuya liquidación si bien puede practicarse de manera concentrada debe ser independiente a la del crédito.

Lo anterior tiene coherencia con el hecho que el pago que directamente se persigue mediante el cobro coactivo es el correspondiente al crédito que se deriva del título ejecutivo, sin perjuicio del pago de las costas que lleguen a causarse con ocasión del trámite judicial respectivo; por ello, los pagos que efectúe la parte ejecutada deben imputarse en primer lugar al crédito y en la forma que los prescriben los artículos 1627 y subsiguientes del código civil, que al tenor literal disponen:

"ART. 1629.-*Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales."*

"ART. 1649.-*El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.*

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban."

En el presente asunto, mediante Sentencia proferida en audiencia celebrada el 04 de abril de 2018 (fls. 120 a123) se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ, y a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de la diferencia de mesadas pensionales la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$237.738) causadas desde el 25 de mayo de 2009 hasta el 30 de agosto de 2014; por concepto de indexación la suma de NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$9,33) del 25 de mayo de 2009, fecha siguiente a la consolidación del status pensional, al 27 de junio de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia base del título de ejecución y por concepto de intereses moratorios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.217.294,58), causados desde la fecha siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de liquidación, es decir desde el 28 de junio de 2012, hasta seis meses de que trata dicha disposición, o sea, el 28 de diciembre de 2012 y nuevamente del 5 de febrero de 2014, fecha siguiente a la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora hasta la fecha de pago que según la parte actora se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2014.

Igualmente, se ordenó dentro de la audiencia en mención, que una vez se ejecutoriada esa providencia, se procediera a presentar liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. Así mismo, se ordenó fijar las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Y CINCO MIL CUARENTA Y ÚN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$1.455.041,91).

Posteriormente, a través de la providencia de fecha 28 de junio de 2018 (128 y vto.), se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., liquidación que arrojó un total de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$5.716.979,41)**.

Así mismo y finalmente, este Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del juzgado vista a folio 130 del expediente, en la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$27.250,41)

Así las cosas, advierte el Despacho que el apoderado de la ejecutante, en la última liquidación aportada para ser actualizada y vista en captura de pantalla anteriormente, en el ítem 4 del resumen de liquidación presentada, liquida la suma total de las costas y agencias del derecho y no como se ordenó en la sentencia que era del 1% de esa suma. En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante es totalmente equivocada.

En tal sentido, este Despacho procede a actualizar la liquidación del crédito como sigue:

Resumen de liquidación aprobada Según audiencia del artículo 372 del CGP, donde se dispuso seguir adelante la ejecución fl.120 y Auto de fecha 28/06/2018 fl. 128	
CONCEPTO	VALOR
TOTAL DIFERENCIAS EN MESADAS DEL 25/05/2009 (adquisición del derecho Status) HASTA EL 30/08/2014.	\$ 237.738,00
(+) INDEXACION DEL 25/05/2009 (adquirió el derecho) AL 30/08/2014 (ejecutoria de la sentencia)	\$ 9,33
INTERES MORATORIO DEL 28/06/2012 AL 30/09/2014 (fecha de pago)	\$ 1.217.294,58
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO A 30 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 1.455.041,91

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/10/2014 HASTA EL 31/12/2019 (fecha de liquidación presentada por la parte actora.							
Desde	Hasta	Saldo Capital	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/10/2014	31/10/2014	\$ 237.747	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 5.105
01/11/2014	30/11/2014	\$ 237.747	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 4.940
01/12/2014	31/12/2014	\$ 237.747	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 5.105

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/10/2014 HASTA EL 31/12/2019 (fecha de liquidación presentada por la parte actora.							
Desde	Hasta	Saldo Capital	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/01/2015	31/01/2015	\$ 237.747	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 5.115
01/02/2015	28/02/2015	\$ 237.747	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 4.620
01/03/2015	31/03/2015	\$ 237.747	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 5.115
01/04/2015	30/04/2015	\$ 237.747	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 4.986
01/05/2015	31/05/2015	\$ 237.747	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 5.152
01/06/2015	30/06/2015	\$ 237.747	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 4.986
01/07/2015	31/07/2015	\$ 237.747	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 5.126
01/08/2015	31/08/2015	\$ 237.747	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 5.126
01/09/2015	30/09/2015	\$ 237.747	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 4.961
01/10/2015	31/10/2015	\$ 237.747	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 5.143
01/11/2015	30/11/2015	\$ 237.747	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 4.977
01/12/2015	31/12/2015	\$ 237.747	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 5.143
01/01/2016	31/01/2016	\$ 237.747	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 5.225
01/02/2016	29/02/2016	\$ 237.747	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 4.888
01/03/2016	31/03/2016	\$ 237.747	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 5.225
01/04/2016	30/04/2016	\$ 237.747	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 5.250
01/05/2016	31/05/2016	\$ 237.747	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 5.425
01/06/2016	30/06/2016	\$ 237.747	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 5.250
01/07/2016	31/07/2016	\$ 237.747	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 5.610
01/08/2016	31/08/2016	\$ 237.747	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 5.610
01/09/2016	30/09/2016	\$ 237.747	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 5.429
01/10/2016	31/10/2016	\$ 237.747	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 5.758
01/11/2016	30/11/2016	\$ 237.747	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 5.573
01/12/2016	31/12/2016	\$ 237.747	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 5.758
01/01/2017	31/01/2017	\$ 237.747	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 5.838
01/02/2017	28/02/2017	\$ 237.747	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 5.273
01/03/2017	31/03/2017	\$ 237.747	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 5.838
01/04/2017	30/04/2017	\$ 237.747	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 5.647
01/05/2017	31/05/2017	\$ 237.747	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 5.836
01/06/2017	30/06/2017	\$ 237.747	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 5.647
01/07/2017	31/07/2017	\$ 237.747	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 5.756
01/08/2017	31/08/2017	\$ 237.747	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 5.756
01/09/2017	30/09/2017	\$ 237.747	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 5.460
01/10/2017	31/10/2017	\$ 237.747	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 5.566
01/11/2017	30/11/2017	\$ 237.747	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 5.344
01/12/2017	31/12/2017	\$ 237.747	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 5.478
01/01/2018	31/01/2018	\$ 237.747	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 5.460
01/02/2018	28/02/2018	\$ 237.747	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 4.998
01/03/2018	31/03/2018	\$ 237.747	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 5.458
01/04/2018	30/04/2018	\$ 237.747	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 5.237
01/05/2018	31/05/2018	\$ 237.747	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 5.402

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
 Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 01/10/2014 HASTA EL 31/12/2019 (fecha de liquidación presentada por la parte actora.							
Desde	Hasta	Saldo Capital	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/06/2018	30/06/2018	\$ 237.747	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 5.192
01/07/2018	31/07/2018	\$ 237.747	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 5.307
01/08/2018	31/08/2018	\$ 237.747	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 5.286
01/09/2018	30/09/2018	\$ 237.747	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 5.086
01/10/2018	31/10/2018	\$ 237.747	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 5.213
01/11/2018	30/11/2018	\$ 237.747	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 5.013
01/12/2018	31/12/2018	\$ 237.747	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 5.159
01/01/2019	31/01/2019	\$ 237.747	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 5.103
01/02/2019	28/02/2019	\$ 237.747	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 4.723
01/03/2019	31/03/2019	\$ 237.747	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 5.152
01/04/2019	30/04/2019	\$ 237.747	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 4.975
01/05/2019	31/05/2019	\$ 237.747	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 5.145
01/06/2019	30/06/2019	\$ 237.747	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 4.970
01/07/2019	31/07/2019	\$ 237.747	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 5.131
01/08/2019	31/08/2019	\$ 237.747	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 5.140
01/09/2019	30/09/2019	\$ 237.747	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 4.975
01/10/2019	31/10/2019	\$ 237.747	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 5.089
01/11/2019	30/11/2019	\$ 237.747	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 4.909
01/12/2019	31/12/2019	\$ 237.747	18,91%	28,37%	0,0684%	31	\$ 5.044
TOTAL INTERESES MORATORIOS a 31/12/2019							\$ 331.206

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	
CONCEPTO	TOTAL
SALDO CAPITAL A 31/09/2014 (fecha de pago)	\$ 237.747
INTERES MORATORIO DEL 28/06/2012 AL 30/09/2014 (fecha de pago)	\$ 1.217.295
INTERES MORATORIO DEL 01/10/2014 AL 31/12/2019 (fecha de liquidación presentada por la parte actora)	\$ 331.206
COSTAS PROCESO ORDINARIO (1% de \$1.455.041,91 fl. 123)	\$ 27.250
VALOR TOTAL A 31/12/2019	\$ 1.813.498

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la reliquidación o actualización del crédito liquidada por este despacho en el presente asunto, tasada en el valor total a 31 de diciembre de 2019 de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.813.498)** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00026 00
Demandante: LUCÍA MANDA RUEDA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.436.224 de Vélez y T.P. N° 107.904 del C. S. de la J., allegó poder a su favor conferido por el señor LUIS GUSTAVO FIERRO AMAYA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 139.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7717f59a3e4936dca1b1a9f67168f69c3331d5d6844e88e5ccc0940ff325c995

Documento generado en 02/09/2020 07:25:55 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001333301220170016400
Demandante: RODNEY JESSER CASABUENAS JULO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.924).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 13 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 917 - 923), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 14 de mayo de 2020 (fls. 896 a 910 y vto.) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 13 de julio de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2
Radicación No.: 15001333301220170016400
Demandante: RODNEY JESSER CASABUENAS JULO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197457856fbb9d076a0729e54c52f9610a4caf205c0c7f5dcce686bdf5df72a2

Documento generado en 02/09/2020 06:33:56 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 150013333012201700013300
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
VINCULADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de agosto de 2020, colocando en conocimiento memorial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se advierte en el expediente, solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado del Municipio de Villa de Leyva, el día 21 de agosto de 2020, donde informa que con antelación el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja programó audiencia de juzgamiento para los días 8 y 9 de septiembre de 2020, dentro de expediente No. 1500160001332016-00371 donde él es el representante del Municipio de Villa de Leyva. Para el efecto, anexó la citación del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Tunja.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020 específicamente en el artículo 7, el Despacho señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día veintidós (22) de septiembre de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para celebrar la audiencia de conciliación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No: 150013333012201700013300
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
VINCLADOS: GILMA DE JESUS CHAPARRO DE GAMBOA, GILMA GAMBOA CHAPARRO y VICTOR ALFONSO GAMBOA CHAPARRO.

de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams, recordándose la obligatoriedad de la asistencia a la misma, en los términos de la citada disposición.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Requierase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: enlace <https://cutt.ly/2d0c2iP>

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ccad7252feaf1aa00fdf48137fbcbbfd30462b82ccf979e08950af35d4
d9b84**

Documento generado en 02/09/2020 02:05:08 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTRACTUAL
Radicación No.: 15001333301220180002100
Demandante: JEFFER ROBLES GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GARAGOA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 31 de julio de 2020, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. Para proveer de conformidad (fl.413).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 14 de julio de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 407 - 412), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 23 de junio de 2020 (fls.338 a 395) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 01 de julio de 2020 fecha en la que se dispuso el levantamiento de términos judiciales en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2020 y el apoderado hizo lo propio el 14 de julio de 2020.

Medio de Control: CONTRACTUAL
Radicación No.: 15001333301220180002100
Demandante: JEFFER ROBLES GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE GARAGOA

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ace342ce05ff0fbd14e5d0248068529134a0d138fbf6f5a448bfd02a4075d82

Documento generado en 02/09/2020 06:38:02 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2018 00187 00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de marzo de 2020, poniendo en conocimiento memorial de cuaderno de medidas cautelares, para proveer de conformidad (C.M.C. fl. 18).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020 ((fls. 16 – 17 CMC), insistió en el embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posee en el Banco BBVA.

Observa el Despacho que mediante providencia del 10 de octubre de 2019 (fl. 13 y vto.), se resolvió y ordenó el decreto de embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con el NIT 899999001-7 tenga en las cuentas corrientes pertenecientes al Banco Popular con sede en Bogotá.

Motivo anterior suficiente para denegar la solicitud incoada, por tratarse de dineros de carácter público que ya son objeto de medida cautelar en la entidad bancaria Banco Popular, situación que conlleva a que la medida ya fue adoptada por esta instancia.

No obstante, esta instancia requerirá al Banco Popular con sede en Bogotá a efectos de acreditar el embargo ordenado, toda vez que la entidad bancaria en mención no ha aportado documental indicativa de la orden impuesta, por este despacho, atinente al embargo citado. Adviértasele que el incumplimiento de la orden judicial, acarrea sanciones establecidas en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el embargo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al BANCO POPULAR con sede en Bogotá, para que acredite el embargo ordenado mediante providencia de fecha 10 de

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2018 00187 00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

octubre de 2019. Adviértasele que el incumplimiento de la orden judicial, acarrea sanciones establecidas en la ley

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f76b43b0cf7c322b172d6370acf855a5b13b06c1c710589cba25373fdce1ab1

Documento generado en 02/09/2020 06:54:59 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2018 00187 00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que la parte ejecutada solicitó la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia el 11 de octubre de 2011 (fl. 61 – 63 del Cuaderno Principal).

Por lo que previo a resolver la actualización de la liquidación del crédito, se ordenará por Secretaría correr traslado a la parte ejecutada de la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folios 61 a 63 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría correr traslado a la parte ejecutada de la solicitud de la actualización del crédito visto a folios 61 a 63 del expediente principal.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 2018 00187 00
Demandante: BLANCA EMMA MANCIPE DE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f01a68400efec656ead16f5818a24a3429bbc17060090c5c8c5fd4bea269b0b

Documento generado en 02/09/2020 06:59:23 p.m.



REPÙBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial. Para proveer de conformidad (fl. 238).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el proceso se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se había fijado fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, contemplada en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevaría a cabo el 10 de marzo del año en curso a las nueve de la mañana¹; no obstante lo anterior, la misma no se efectuó debido a que, a través del Acuerdo No. 003 del 4 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Boyacá, aceptó la renuncia de la titular del Despacho que fungía en esa época.

En ese orden de ideas, es del caso reprogramar la diligencia para la recepción de los interrogatorios de parte decretados en audiencia de pruebas realizada el 7 de octubre de 2019².

No obstante lo anterior, sea como primera medida recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

¹ Folio 233

² Folios 225-227.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020² específicamente en el artículo 7³, el Despacho señalará fecha y hora para celebrar **audiencia de pruebas**, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
RICARDO PRIETO TORRES -APODERADO DEMANDANTE-	riprieto.gamas@hotmail.com
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -DEMANDADO-	judiciales@casur.gov.co www.casur.gov.co notificaciones
SILVINO RAMIREZ SOTO -APODERADO LITISCONSORTE NECESARIO-EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI-	silvino_co@hotmail.com

Ahora bien, sea del caso advertir que en el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado, se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen en un lapso no mayor a dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. Así mismo, el Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

De otra parte, a través de la presente providencia se requiere a los apoderados de las partes demandante y Litis consorte necesaria, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, informen a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el interrogatorio de parte. Para el efecto, corresponde a las siguientes personas:

-Aracely Comba de Vásquez
-Eugenia Acevedo Guataquí

Lo anterior, toda vez que en el proceso no existe dirección electrónica de éstas y se necesita, con el fin de remitirles la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, en las condiciones dispuestas para el efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FÍJESE para el día VEINTIUNO (21) de SEPTIEMBRE de 2020, a las NUEVE de la MAÑANA (9-00 A.M), para celebrar la audiencia de pruebas – recepción de interrogatorios-, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO.- Póngase a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO.- Requiérase a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

CUARTO.- Requiérase a través de la presente providencia a los apoderados de las partes demandante y Litis consorte necesaria, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado, informen a este Despacho el correo electrónico de quienes se decretó el interrogatorio de parte, con el fin de remitirles la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams, a efectos de que se recepcione la prueba decretada.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6accaba04f48c925144a52837988569901620f6dd49854204262881a14
dfd625

Documento generado en 02/09/2020 04:13:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 63).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 13 de febrero del año en curso, se ordenó por estado, poner en conocimiento de la parte ejecutante la documental obrante a folio 58 del expediente¹, para que se manifestara al respecto (fl.60).

Por su parte, la apoderada del ejecutante, mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2020, en atención a la información puesta en su conocimiento, solicitó oficiar al Banco BBVA para que procediera a embargar las cuentas y demás productos bancarios que tenga en dicha entidad la Central Administrativa y Contable -CENAC- del Ejército Nacional, identificado con NIT. 800.130.646-7 (fl.62)

Así las cosas, sería del caso, proceder a resolver la solicitud de la abogada de la parte ejecutante, de no ser porque, considera este estrado judicial que **previo a ello**, se insistirá en la medida decretada en auto del 18 de noviembre de 2019, por cuanto la medida se ordenó sobre los dineros que la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, identificado con el NIT 800130632-4, poseía en la entidad bancaria y al revisar lo manifestado por el Banco BBVA, la titularidad de la cuenta denomina Ejército Nacional Contaduría Principal del Comando, tiene el mismo NIT 800130632-4, razón por la cual se ordenará al BBVA que proceda de manera inmediata a cumplir la orden de embargo y retención de dinero ordenada en providencia del 18 de noviembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría elabórese oficio dirigido al Banco BBVA de la ciudad de Tunja, informándole que la medida cautelar decretada en auto del 18 de noviembre de 2019, deberá ser aplicada sobre las cuentas corrientes Nos. 001303100100024997 y 001303100100161112, pertenecientes a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, identificado con el NIT

¹ El Banco BBVA a través de escrito radicado el 13 de enero de 2020, indicó que revisadas las validaciones correspondientes en el sistema, se encontró que las cuentas relacionadas en la orden de embargo registran como titular el Ejército Nacional Contaduría Principal de Comando Nit 800.130.632-4 y no el ejército Nacional. Agregó que revisados los registros, archivos y la base de datos el 12 de diciembre de 2019, se estableció que la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt's, abiertos en la ciudad de Valledupar, razón por la cual no ha sido posible practicar la medida cautelar ordenada por el Despacho (fl. 58)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

800130632-4, independientemente, de la denominación que la cuenta posea y que deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida en la presente.

En consecuencia, una vez realizado el oficio respectivo, deberá ser enviado junto con la copia del presente, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

Finalmente, se exhortará a las partes para que si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Oficiése al Banco BBVA de la ciudad de Tunja informándole, que la medida cautelar decretada en auto del 18 de noviembre de 2019, debe ser aplicada sobre las cuentas corrientes Nos. 001303100100024997 y 001303100100161112, pertenecientes a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-, identificado con el NIT **800130632-4**, independientemente, de la denominación que la cuenta posea y que debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida en el presente.

En consecuencia, una vez realizado el oficio respectivo, envíese junto con la copia del presente, a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que le dé trámite y acredite las actuaciones realizadas al Despacho.

SEGUNDO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 26, hoy 4 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00068 00
Demandante: GABRIEL ACEVEDO ECHEVERRIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1589a0607053a8b5b2b513fc888e0fe0f072c424d886ecaa87c3fb89e7da9846

Documento generado en 02/09/2020 04:20:06 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.	15001333301220190004000
Demandante:	BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Ingresará el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001333301220190004000
 Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Señaló que en el *sub lite* debe declararse la existencia de:

- i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
- ii) Demandante no es beneficiaria de las disposiciones normativas que se alegan.
- iii) Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado.
- iv) Improcedencia de condena en costas.
- v) Genérica.

2.2. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación: Señaló que en el *sub lite* debe declararse la existencia de:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001333301220190004000
 Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 14 al 16 de enero de 2020, según consta a folio 487 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"** propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá; por cuanto las excepciones enunciadas por el apoderado de la Nación-MEN-FNPSM, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es indicar que por disposición de la ley y el reglamento, las funciones que cumple la Secretaria de Educación del Departamento, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquella como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, porque se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento o negación, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal.

Igualmente expresó el apoderado, que la Secretaría de Educación de Boyacá no está obligada dentro del presente proceso, pues no tiene autonomía en lo que se solicita, explicó en este sentido que el mencionado reconocimiento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Indicó que es claro que si la Secretaría de Educación de Boyacá, no tuvo ninguna injerencia en la consolidación del acto administrativo cuya nulidad se demanda, no le puede caber por consiguiente ninguna responsabilidad para ser constituida entonces como demandada dentro del presente proceso; por último solicitó que se desvinculara a la Secretaría de Educación de Boyacá, y se declarara la prosperidad de la excepción (fls. 351-353)

Pues bien, el Consejo de Estado respecto de la legitimación en la causa por pasiva ha dispuesto de tiempo atrás que es *"(...) la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación"*¹.

Lo anterior se traduce en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) del (9) de agosto de dos mil doce (2012).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001333301220190004000
 Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante. La jurisprudencia ha reconocido dos variantes de este presupuesto procesal como a continuación se explica:

"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

*Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"*²

Se advierte que, en el caso de marras, la legitimación de hecho está plenamente demostrada frente a la entidad excepcionante habida cuenta que, obra dentro del proceso en calidad de demandada, así fue propuesta por la parte demandante, y a través de auto del 16 de mayo de 2019, fue admitida la demanda contra la Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 190-192 y vto.) y la decisión fue debidamente notificada a las partes (199-205).

Ahora bien, en lo que concierne a la legitimación material, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de los derechos reclamados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, en la presente etapa procesal, consecuentemente la misma será decidida en el fondo del asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

² Consejo de estado, Sección Tercera, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), (25) de julio de dos mil once (2011).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001333301220190004000
Demandante: BLANCA CECILIA BURGOS FONSECA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**LA JUEZ
DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d1186ce75f20c96a4aed38c7417f9cc2710de8348de5e0a984852fe6
920a4fc**

Documento generado en 02/09/2020 11:13:25 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 333301220190006000

Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 333301220190006000
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No contestó la demanda.

2.2. Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación: Señaló que en el *sub lite* debe declararse la existencia de:

- i) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 28 al 27 de noviembre de 2019, según consta a folio 108 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 333301220190006000
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la excepción propuesta, el Despacho deberá estudiar en esta etapa la denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es indicar que por disposición de la ley y el reglamento, las funciones que cumple la Secretaría de Educación del Departamento, en principio son propias del Ministerio de Educación Nacional, pero que, se depositan en aquella como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local, porque se delega en la entidad territorial la facultad de elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento o negación, pero no la responsabilidad del reconocimiento como tal.

Igualmente expresó el apoderado, que la Secretaría de Educación de Boyacá no está obligada dentro del presente proceso, pues no tiene autonomía en lo que se solicita, explicó en este sentido que el mencionado reconocimiento está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional. Indicó que es claro que si la Secretaría de Educación de Boyacá, no tuvo ninguna injerencia en la consolidación del acto administrativo cuya nulidad se demanda, no le puede caber por consiguiente ninguna responsabilidad para ser constituida entonces como demandada dentro del presente proceso; por último hizo transcribió la sentencia de unificación del Consejo de Estado con radicación No. 2015-00569/935-2017 de 15 de mayo de 2019, en la cual se sentaron reglas para la reliquidación de las pensiones del personal docente, solicitó que se desvinculara a la Secretaría de Educación de Boyacá y se declarara la prosperidad de la excepción (fls. 82-91).

Pues bien, el Consejo de Estado respecto de la legitimación en la causa por pasiva ha dispuesto de tiempo atrás que es "*(...) la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación*"¹.

Lo anterior se traduce en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante. La jurisprudencia ha reconocido dos variantes de este presupuesto procesal como a continuación se explica:

"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) del (9) de agosto de dos mil doce (2012).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 333301220190006000
 Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido.

Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”².

Se advierte que en el caso de marras, la legitimación de hecho está plenamente demostrada frente a la entidad excepcionante habida cuenta que, obra dentro del proceso en calidad de demandada, así fue propuesta por la parte demandante, y a través de auto del 13 de junio de 2019, fue admitida la demanda contra la Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 33-35 y vto.) y la decisión fue debidamente notificada a las partes (40-44). Ahora bien, en lo que concierne a la legitimación material, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de los entes que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de los derechos reclamados.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, en la presente etapa procesal, consecuentemente la misma será decidida en el fondo del asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para

² Consejo de estado, Sección Tercera, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), (25) de julio de dos mil once (2011).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 333301220190006000
Demandante: LUIS RODRIGO RAMIREZ MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**LA JUEZ
DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de953cae3c3f27aa82cfe70fdcd9269e65896c4fc0e0536943ef028535
552323**

Documento generado en 02/09/2020 11:48:12 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 21 de agosto de los corrientes, informando que venció traslado. Para proveer de conformidad (fl.123).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito con radicado de fecha 31 de enero de 2020, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P.

El artículo 314 del Código General del Proceso¹, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos

¹ Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.18), en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO.

Ahora frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda realizada por la apoderada de la señora CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 2019 00122 00
Demandante: CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la señora CARMEN ADELIA RAMIREZ CHAPARRO, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2140ebd2b5d99ce3192fb97e2cde61b720ad65fdc87531821e27f0
e4dc9d81a**

Documento generado en 02/09/2020 01:35:42 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190013500
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, para programar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190013500
 Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

configuración de una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones previas

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

- i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii) El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada.
- iii) Culpa exclusiva de un tercero. Aplicación de la Ley 1995 de 2019.
- iv) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.
- v) Prescripción.
- vi) Improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria.
- vii) De la improcedencia de la condena en costas.
- viii) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- ix) Genérica.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 07 al 11 de febrero de 2020, según consta a folio 127 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190013500
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente la denominada "**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**"; por cuanto la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido; y las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, por lo tanto no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

Así las cosas, lo primero que resalta esta instancia es que la intención de la excepción propuesta, es que se vincule dentro del trámite procesal a la Secretaría de Educación de Boyacá, ya que según el apoderado de la entidad demandada, aquella fue quien expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y es el ente responsable del pago de la sanción por mora en virtud del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, como quiera que el demandante radicó la solicitud de su prestación habiendo, la entidad territorial superado el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Cabe recordar que sobre el anterior aspecto se pronunció el apoderado de la entidad demandada refiriendo que la entidad territorial respectiva sólo ejerce una actividad administrativa bajo la tutela del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es el encargado del pago de las prestaciones sociales y obligaciones accesorias a las mismas, por lo que su labor tiene un carácter meramente operativo, pudiéndose expresar que se desarrolla en virtud del principio de coordinación a que se refiere el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, pues las obligaciones prestacionales de los docentes siempre y mientras estén vigentes las normas reguladoras actuales de las mismas estarán a cargo de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, para el efecto, es necesario indicar que el artículo 61 del C.G.P, regula la figura del litisconsorcio necesario, la cual procede cuando "*e/ proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*".

Dicho en otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura, cuando dentro del proceso hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están **vinculados por una única "relación jurídico sustancial"**; por esto es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, de tal forma que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En ese asunto, basta con señalar que el artículo 5° de la Ley 91 de 1989 dispone como uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago de las prestaciones sociales del

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190013500
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

personal afiliado. A su vez, el artículo 9 de la misma norma consagra que las prestaciones que se pagarán con los dineros del Fondo serán reconocidas por la Nación por conducto del Ministerio de Educación Nacional o la delegación que este haga en las entidades territoriales.

Ahora bien, es cierto que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", se trasladó la responsabilidad que tenía el Ministerio de Educación a la Entidad Territorial, en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, basta señalar que en el caso que nos ocupa se presentó la solicitud de cesantías parciales el 15 de noviembre de 2017; como quiera que la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019, se acoge el principio de irretroactividad de la Ley, que significa que esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica, es decir, que aquella no tiene efectos de aplicación en el asunto.

Aunado a lo anterior, se tiene que contrario a lo señalado por el demandado, la Ley 1955 de 2019, no consagró que sus efectos deban ser retrospectivos; dicho de otra manera, no se debe aplicar a situaciones que no se hayan consolidado y en esa medida, su vigencia se entiende hacia el futuro, motivo por el cual la Secretaría de Educación no puede comparecer para hacerse eventualmente cargo de una condena de la cual no era sujeto pasivo al momento de causarse la presunta mora, esto lógicamente en el escenario en que se demuestre que por su negligencia en la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, se causó la penalidad de la mora.

En cuanto al argumento expuesto por el apoderado de la entidad demandada en el sentido de que se debe vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, por ser la entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, habrá que decirse, que es improcedente, pues el acto que se cuestiona en esta litis, es un acto ficto o presunto configurado el 13 de diciembre de 2018, frente a la petición elevada el 12 de septiembre de 2018, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías parciales de la docente demandante, situaciones que si bien tienen íntima relación, no lo es por haber expedido el acto de reconocimiento de las cesantías, pues como se sabe, la Secretaría de Educación de Boyacá, es la entidad encargada de la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, pero lo hace en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues actúan en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal fin como simples delegatarias y facilitadoras, no de manera autónoma si no en virtud de la ley.

Además, de lo anterior, como fundamento de lo expuesto, debe traerse a colación la reciente postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado², en donde se ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente, destacándose que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333301220190013500
 Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. En la citada jurisprudencia se expuso que:

*"(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales. Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en **la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**"³. (negrilla fuera de texto)*

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que no se configura una relación jurídico sustancial respecto de la demandada y la Secretaría de Educación de Boyacá, que deba resolverse en el caso en concreto de manera uniforme, pues las normas que reglamentan la responsabilidad para cada una por la causación de la mora por pago tardío de cesantías son distintas, así como su procedimiento, lo cual depende del momento en que ocurrió la irregularidad que dio lugar a la mora.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190013500
Demandante: LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d722a58096dcf254def5a488104916f090618bf09ee060f2b5302c8b1
11b03c8**

Documento generado en 02/09/2020 01:51:14 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001333301220200004500
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de agosto de 2020, poniendo en conocimiento que venció término de auto que antecede, para proveer de conformidad (fl. 190).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez examinadas las diligencias encuentra el Despacho que por auto del 09 de julio de 2020, notificado por estado N° 15 del día diez (10) del mismo mes y año, resolvió, entre otras, adecuar la demanda de Repetición presentada por el Municipio de Tunja contra Nohora Milena Cano Fonseca y otros, de conformidad con las disposiciones específicamente contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (fls. 185-187).

De igual manera, se observa que hasta la fecha la parte demandante no ha realizado lo ordenado por este estrado judicial, esto a pesar de que ha transcurrido el término de **treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia** en mención, situación que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por **desistida la demanda** o la actuación, se notificará por estado.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001333301220200004500
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: NOHORA MILENA CANO FONSECA, LUIS SANTIAGO GARCÍA CIFUENTES, EDGAR ANDRÉS QUIROGA NATALE, ELINA ULLOA SAENZ Y JAIME FAIYETH RODRÍGUEZ RUIZ

*Decretado **el desistimiento tácito**, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, mediante el presente proveído se **ordenará** a la parte demandante que **en el término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, atienda la carga procesal dispuesta en el auto del 09 de julio de 2020, en el sentido de adecuar la demanda de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de que se decrete el desistimiento tácito a que hace mención la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

ORDÉNESE a la parte demandante, para que en el término improrrogable de quince días (15), contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente, atienda la carga impuesta por esta sede judicial, mediante auto del nueve (09) de julio de 2020, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

El presente auto es notificado en estado No. 26, de hoy, 04 de septiembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3559624b07c050d7ae503567dd632f9ebec58cb3836234629279155
30c5cdeec**

Documento generado en 02/09/2020 04:26:25 p.m.